

NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

Lima, viernes 8 de noviembre de 1996

AÑO XIV - N° 5974

Pág. 144133

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Modifican artículo del Código Civil referido a la falta de sucesores testa- mentarios o legales

LEY N° 26680

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la
Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 830° del Código Civil
quedando redactado con el siguiente texto:

"Artículo 830°.- A falta de sucesores testamentarios o lega-
les el juez o notario que conoce del proceso o trámite de sucesión
intestada, adjudicará los bienes que integran la masa heredita-
ria, a la Sociedad de Beneficencia o a falta de ésta, a la Junta de
Participación Social del lugar del último domicilio del causante
en el país o a la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana
si estuvo domiciliado en el extranjero.

Es obligación de la entidad adjudicataria pagar las deudas
del causante si las hubiera, hasta donde alcance el valor de los
bienes adjudicados.

Corresponde al gestor del proceso o trámite de sucesión
intestada, el diez por ciento del valor neto de los bienes adjudica-
dos, el mismo que será abonado por la entidad respectiva, con
el producto de la venta de dichos bienes u otros, mediante la
adjudicación de alguno de ellos."

Artículo 2°.- Derógase o modifícase las disposiciones lega-
les que se opondan a la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su
promulgación.

En Lima, a los cuatro días del mes de noviembre de mil
novecientos noventa y seis.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

MARTHA HILDEBRANDT PEREZ
Segunda Vicepresidenta del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del
mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS HERMOZA MOYA
Ministro de Justicia

DECRETO LEGISLATIVO

Sustituyen artículo de la Ley del Im- puesto a la Renta

DECRETO LEGISLATIVO N° 881

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República mediante Ley N° 26648, prorro-
gada mediante Ley N° 26665 y Ley N° 26679, ha delegado al
Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante Decreto Legis-
lativo sobre normas para promover la generación de empleo,
eliminando trabas a la inversión e inequidades, con énfasis en el
incremento de las exportaciones y el desarrollo del mercado de
capitales, entre otras materias;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°.- Sustitúyase el texto del Artículo 109° de la Ley
del Impuesto a la Renta aprobada por el Decreto Legislativo N°
774 y normas modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 109°.- El Impuesto a la Renta de los perceptores de
rentas de tercera categoría no podrá ser menor al 1.5% del valor
de sus activos netos.

Las sociedades y entidades a que se refiere el último párrafo del
Artículo 14° de esta Ley, deberán pagar el impuesto mínimo a que
se refiere el párrafo anterior. En este caso, el importe pagado por
este concepto será atribuido al socio o participacionista en la
proporción a su participación en el capital, y éste lo considerará
como crédito contra el Impuesto a la Renta de tercera categoría que
le corresponda pagar por el mismo ejercicio, sin derecho a la
devolución, cuando exceda del impuesto a su cargo.

El activo neto que constituye la base imponible del impuesto
mínimo será el que conste en el balance ajustado cerrado al 31
de diciembre del ejercicio gravable, el balance ajustado que se
presente para los efectos de este impuesto o, en su caso, el
balance de término si la empresa cesa en sus actividades. En
aquellos casos en los que no exista obligación de efectuar ajuste
integral por inflación, la base imponible está constituida por los
activos netos a valores históricos.

La diferencia entre el Impuesto Mínimo a la Renta que
abonen los contribuyentes y el determinado por el Régimen
General del mismo ejercicio, constituirá crédito contra el pago de
regularización del Impuesto que corresponda al siguiente ejer-
cicio, siempre que éste sea determinado según el Régimen
General.

El Impuesto a pagar una vez descontado el crédito a que se
refiere el párrafo anterior, no podrá ser menor al Impuesto
Mínimo a la Renta que corresponda a dicho ejercicio gravable.
De existir un saldo de crédito no utilizado, éste no podrá ser
aplicado en los siguientes ejercicios ni dará derecho a devolución
alguna.

Artículo 2°.- Lo dispuesto en el presente Decreto Legisla-
tivo entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1997.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de
la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del
mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros y
Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas